

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003921

Lima, 4 de mayo de 2017.

VISTOS:

El Memorando N.º 003-092-00011665 emitido por la Gerencia de Administración, el Informe N.º 250-082-00001081 expedido por el Profesional II en Contrataciones, el Informe N.º 264-200-00000189 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Expediente de Contratación N.º 010-2017, aprobado mediante Formato N.º 010-2017-SAT para la Contratación del Servicio de Elaboración de Banderolas, Vliniles Publicitarios y otros; y, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Acciones informadas por la Gerencia de Administración

- 1.1 Que, el 27 de marzo de 2017 el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT) convocó la Adjudicación Simplificada N.º 008-2017-SAT para la contratación del Servicio de Elaboración de banderolas, viniles publicitarios y otros;
- 1.2 Que, mediante Trámites N.ºs. 262-088-00632339 y 262-088-00632340, el postor Magent E.I.R.L, identificado con R.U.C N.º 20535894567 interpone un recurso de queja señalando, entre otros, que su propuesta no fue debidamente evaluada por el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección, en tanto no fueron consideradas para el puntaje en el factor "Experiencia del Postor" las copias de las facturas que presentó canceladas en el mismo documento;
- 1.3 Que, de acuerdo a lo informado por el Área Funcional de Logística, hechos advertidos durante la Etapa de Evaluación de Propuestas constituye un vicio afecta la continuidad del procedimiento de selección, ya que de acuerdo con las Bases, se admite como documento para acreditar la experiencia del postor, entre otros, el comprobante de pago con la cancelación en el propio documento, sin hacer distinción si es por el cliente o receptor del servicio o por el propio proveedor, siendo que el Comité no consideró dentro de la evaluación las copias de las facturas presentadas por el postor Magent E.I.R.L. canceladas en el propio documento;



- 1.4 Que, finalmente, en el citado informe el Área Funcional de Logística señala que, corresponde solicitar al Titular de la Entidad se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N.º 008-2017-SAT convocada para la Contratación del Servicio de Elaboración de Banderolas, viniles publicitarios y otros, por contravenir y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa de contrataciones del estado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de Evaluación de Propuestas;

Actuaciones contempladas en el Expediente de Contratación N.º 010-2017

- 1.5 Que, a través de las Solicitudes de Requerimiento N.ºs 00470-00471, de fecha 23 de enero de 2017, y N.ºs 00529-00530-00531-00532 de fecha 26 de enero de 2017, la Oficina de Imagen Institucional del SAT requirió la contratación del Servicio de Elaboración de banderolas, viniles publicitarios y otros.
- 1.6 Que, con fecha 24 de marzo de 2017, la Gerencia de Administración del SAT aprobó el Expediente de Contratación N.º 010-2017, para la contratación del Servicio de Elaboración de banderolas, viniles publicitarios y otros, por el valor referencial de S/ 285,226.00 (Doscientos ochenta y cinco mil dociientos veintiséis con 00/100 soles), el mismo que se llevó a cabo a través de una Adjudicación Simplificada; y, mediante Resolución de Gerencia de Administración N.º 003-005-00003210, de la misma fecha, se conformó el comité de selección que se encargaría de la organización, conducción y ejecución del procedimiento.



- 1.7 Que, a través del Memorando N.º 003-092-00011522 de fecha 24 de marzo de 2017, se aprobó las bases administrativas del procedimiento de selección.



- 1.8 Que, el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección se realizó el 12 de abril de 2017 al postor Burcon Impresiones y Derivados S.A.C., al haber alcanzado un puntaje total ponderado de 100 puntos.

- 1.9 Que, a través del Memorándum N.º 179-092-0003553 de fecha 24 de abril de 2017, la Gerencia Central de Normativa remite a la Gerencia de Administración, para su atención, el Trámite N.º 262-088-00632340, conteniendo la queja presentada por el postor Magent E.I.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N.º 008-2017-SAT.



- 1.10 Que, asimismo, mediante Memorando N.º 208-092-00005098 de fecha 25 de abril de 2017, el Órgano de Control Institucional remite a la Jefatura del SAT el Trámite N.º 262-088-00632339 a través del



cual el postor Magent E.I.R.L. presenta una queja contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N.º 008-2017-SAT, a efectos de atender lo solicitado.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la Nulidad

- 2.1 Que, respecto de la nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido la nulidad como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;
- 2.2 Que, adicionalmente, también el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N.º 526-2012-TC-S2 ha señalado lo siguiente:

"Al efecto, es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

De este modo, como bien ha resaltado este Tribunal en reiteradas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad de buscar ser satisfecha, orientándose a la consecución del bien común e interés general".

[El resaltado es agregado]

- 2.3 Que, ahora bien, teniendo como preámbulo las apreciaciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, pasamos a analizar la figura de la nulidad;

- 2.4 Que, al respecto, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, establece que la nulidad de



oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

- 2.5 Que, por su parte, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Titular de la Entidad declara de oficio, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, la nulidad de los actos expedidos cuando: i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) Contravengan las normas legales; iii) Contengan un imposible jurídico; y, iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;
- 2.6 Que, además, en el citado artículo se establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;
- 2.7 Que, en virtud a la Opinión N.° 098-2015/DTN de fecha 8 de junio de 2015, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;
- 2.8 Que, asimismo, en la Opinión N.° 052-2016/DTN de fecha 4 de abril de 2016, se indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la Entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- 2.9 Que, de las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;



Nulidad del Procedimiento de Selección

- 2.10 Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Procedimiento de la Adjudicación Simplificada contiene las siguientes etapas: i) convocatoria y publicación de bases; ii) registro de participantes; iii) formulación de consultas y observaciones; iv) absolución de

consultas y observaciones; v) integración de las bases; vi) presentación de ofertas; vii) evaluación y calificación; y, viii) otorgamiento de la buena pro;

2.11 Que, asimismo, según lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 49 al 56 del mismo;

2.12 Que, por su parte, el artículo 28 del mencionado Reglamento, refiere que: *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación”*. [El subrayado es agregado];

2.13 Que, complementariamente a lo indicado, en el citado artículo se añade que: *“Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) Capacidad técnica y profesional: aquella que acredita el equipamiento, infraestructura y/o soporte, así como la experiencia del personal requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para consultoría en general; y, c) Experiencia del postor”*;

2.14 Que, además, cabe precisar que según lo indicado en el numeral 7.3 de la Directiva N.º 001-2016-OSCE/CD, Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N.º 30225¹, *“Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección”*;

2.15 Que, se añade que: *“En el caso de la sección específica, ésta puede ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o*

¹ Aprobada mediante Resolución N.º 008-2016-OSCE/PRE, de fecha 9 de enero de 2016, modificada por Resolución N.º 304-2016-OSCE/PRE, de fecha 19 de agosto de 2016, vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N.º 008-2017-SAT.



adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado.” [El subrayado es agregado];

2.16 Que, en relación con lo anterior, cabe precisar que las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General, aprobadas por la directiva antes señalada, contemplan en el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación”, el literal C referido a la “Experiencia del Postor”, dentro del cual se establece como acreditación de la “Facturación” señalada en el literal C.1: *“Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTARSE, COMO POR EJEMPLO, VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO, ENTRE OTROS], correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”;*

2.17 Que, adicionalmente, la parte final de la sección antes indicada, señala como nota importante que *“Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente. Para ello, las Entidades incorporan dichos requisitos de calificación así como los documentos que deben presentar los postores para su acreditación en el numeral 2.2.1.2 concordante con el numeral 3.2 de esta sección de las bases.”* [El subrayado es agregado];

2.18 Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que cuando las citadas Bases Estándar establecen que la acreditación de la cancelación de los comprobantes de pago debe ser documental y fehaciente se refiere a la existencia de una evidencia que consta o forma parte de un documento y que crea convicción en el comité (de selección) sobre la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago;

2.19 Que, para tal efecto, conforme se ha indicado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en el numeral 28.1 del artículo 28 la obligación de la Entidad de verificar la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato; precisando además, que al elaborar los documentos del procedimiento de selección, se debe establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación;

2.20 Que, en el presente caso, en lo que respecta a la actuación de la entidad y del comité de selección, de la revisión del expediente de contratación se aprecia que en el literal B.1 “Facturación”, del



2.24 Que, adicionalmente, el referido artículo señala que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF y modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N.º 1698, modificado por la Ordenanza N.º 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N.º 008-2017-SAT para la Contratación del Servicio de Elaboración de Banderolas, Viniles Publicitarios y otros, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la Etapa de Evaluación de Propuestas.

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia de Administración la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE, lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Administración comunique al secretario técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del SAT, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad, a efectos del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4º.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe

Regístrese, publíquese y cúmplase.



Danitza Clara Milosevich Caballero

Danitza Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria de Lima